



CSJANTO20-782

Medellín, marzo 12 de 2020

Doctor

**JULIÁN ANDRÉS RESTREPO MUÑOZ**

Personero Auxiliar Delegado para la Vigilancia Administrativa

**PERSONERÍA DE BELLO**

Carrera 50 No 51 -00

Bello

<b>REFERENCIA</b>	VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA
<b>RADICADOS VJA</b>	2020-100
<b>SOLICITANTE</b>	TERESA DE JESUS MAZO HIGUITA - REMITIDA POR COMPETENCIA POR EL DOCTOR JULIÁN ANDRÉS RESTREPO MUÑOZ, PERSONERO AUXILIAR DELEGADO PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA DE LA PERSONERÍA DE BELLO
<b>DESPACHO VIGILADO</b>	JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE BELLO
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO RADICADO 2019-01391
<b>TRAMITE</b>	REMITE DECISION

Mediante escrito del 13 de febrero de 2020, nos remite por competencia solicitud de vigilancia ante los Juzgados Civiles Municipales de Bello, por presuntas irregularidades que se presentan allí, las cuales fueron denunciadas por la abogada Teresa de Jesús Mazo Higueta.

Para atender esta petición, es de anotar por esta Corporación que ya se había tramitado en el año 2019 varias vigilancias judiciales contra los Juzgados Civiles de Bello en algunos de los procesos referidos, encontrándose algunas en archivo y otras surtiendo la etapa de recurso de reposición frente a la decisión adoptada, esto en atención a la solicitud presentada a este Consejo Seccional por la abogada Teresa de Jesús Mazo Higueta.

No obstante, del escrito remitido por usted, este Despacho adelantó vigilancia judicial en el proceso radicado 05088400300320190139100, el cual después de surtir todas las etapas fue decidido en sesión del 04 de marzo de 2020.

Se adjunta para su conocimiento y fines pertinentes oficio CSJANTAVJ20-263 dirigido a la solicitante.

Cordial saludo,

**CAROLINA ANDRÍA TABARES RIVERA**  
Magistrada

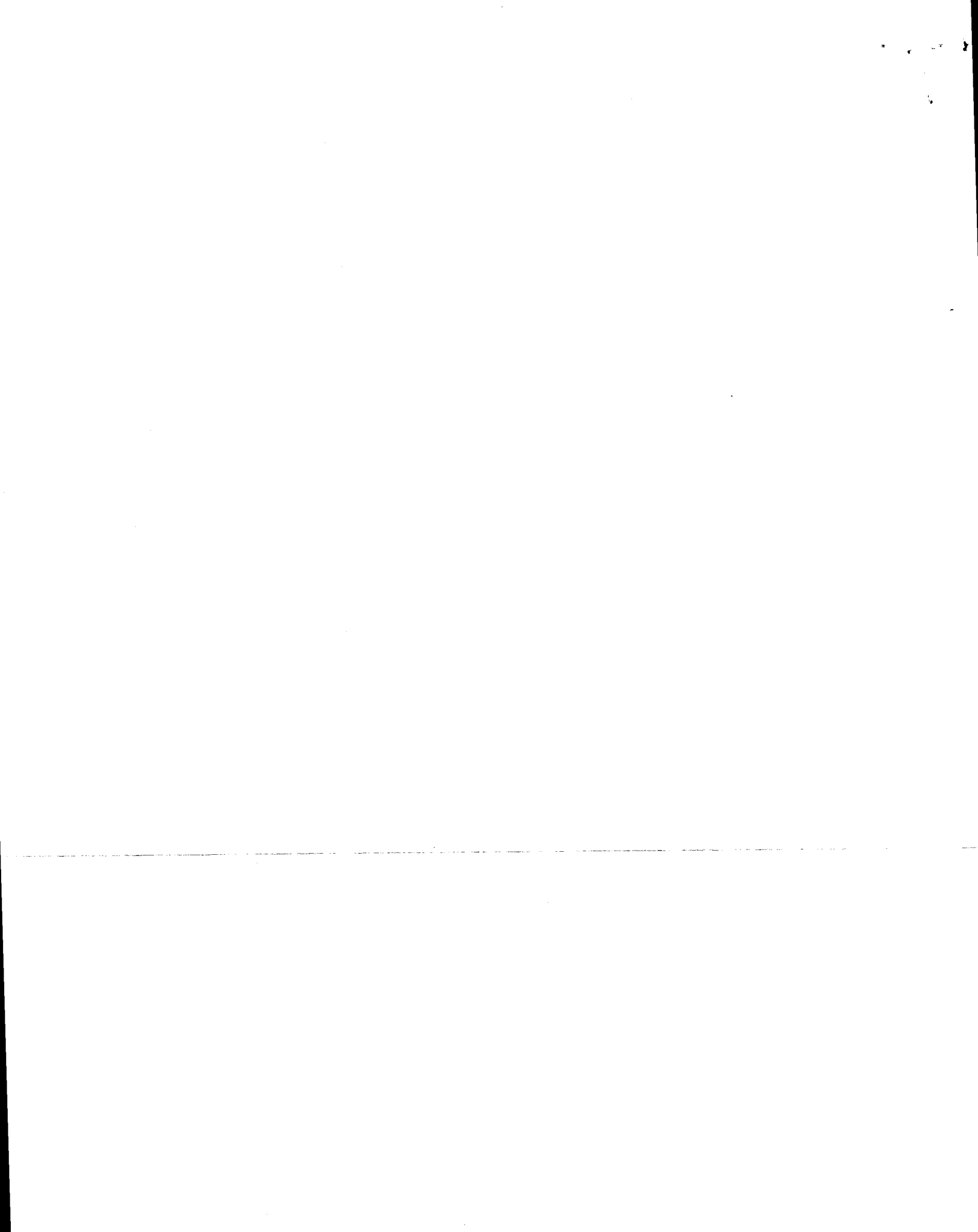
Radicado.: EXTCSJANTVJ20-83 - 1320  
C.T.R/A.H.C.

Carrera 52 No. 42 - 73 Piso 26 Tel: (074) 2328525 Ext. 1132-1148-1149  
Fax: 2627192. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



No. SC5700 - 4

No. GP 052





CSJANTAVJ20-263 / No. Vigilancia 2020-100

Medellín, 4 de marzo de 2020

Doctora

**TERESA DE JESUS MAZO HIGUITA**

Carrera 51 N° 51-17 Oficina 303

Email: [practicassolucionesjuridicas@gmail.com](mailto:practicassolucionesjuridicas@gmail.com)

Ciudad

<b>REFERENCIA</b>	VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA
<b>RADICADOS VJA</b>	2020-100
<b>SOLICITANTE</b>	TERESA DE JESUS MAZO HIGUITA – REMITIDA POR COMPETENCIA POR EL DOCTOR JULIÁN ANDRÉS RESTREPO MUÑOZ, PERSONERO AUXILIAR DELEGADO PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA DE LA PERSONERÍA DE BELLO
<b>DESPACHO VIGILADO</b>	JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE BELLO
<b>PROCESOS</b>	EJECUTIVO RADICADO 2019-01391
<b>DECISIÓN</b>	SE ABSTIENE DE CONTINUAR, NO SE CONFIGURA MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA, ELEMENTO ESENCIAL PARA EL TRAMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA.
<b>FECHA ORDINARIA</b> <b>SESION</b>	04 DE MARZO DE 2020

Procede esta Corporación a decidir la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, remitida a este Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia por el Doctor Julián Andrés Restrepo Muñoz, Personero Auxiliar Delegado para la Vigilancia Administrativa de la Personería de Bello, cuya solicitante es la Doctora TERESA DE JESUS MAZO HIGUITA, contra el Juzgado 3º Civil Municipal de Bello, cuya titular es la Doctora GLADIZ MARIA VALENCIA ORTEGA.

Es de anotar por esta Corporación que la Doctora TERESA DE JESUS MAZO HIGUITA, solicitó en el año 2019 vigilancia judicial contra el Juzgado 3º Civil Municipal de Bello en los procesos radicados 2019-00687, 2019-00582, 2019-00571, 2019-00686, 2019-01517, 2019-01382, las cuales se encuentran en trámite, surtiendo el Recurso de Reposición, razón por la cual frente al Juzgado 3º Civil Municipal de Bello solo se revisara la gestión ofrecida por el Despacho al radicado 2019-01391.

## 1.- ANTECEDENTES

- 1.1. La Personería del Municipio de Bello, concluye en su escrito básicamente lo siguiente con respecto al proceso de la referencia:

*“... Se concluye por parte de esta Agencia de Control, lo siguiente: 1. Al interior de los procesos se acredita por parte de la demandante la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los ejecutados de cara a las cuotas de administración. Por lo anterior, puede concluirse que la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto se*

le impone. 2. Otro asunto es el que discute la abogada Teresa de Jesús Mazo Higueta, al indicar que los procesos están promovidos por una persona jurídica inexistente, desconociendo la certificación de existencia emitida por la Secretaría de Planeación Municipal de la cual se presume su legalidad, por lo que le correspondería acudir a otros medios de control para atacar el acto Administrativo ya que la presunción de legalidad permite al acto desplegar sus efectos de forma inmediata en tanto no se demuestre su invalidez y trasladada, de este modo, al administrado le queda la carga de impugnarlo, bien en la vía administrativa o bien en la contencioso-administrativa, si desea obtener su anulación y suspender temporal o definitivamente su eficacia. 3. Con relación a la pretensión de la doctora Mazo Higueta en tomar medidas correctivas para la mejor función de los despachos judiciales, esta Personería municipal carece de competencia ya que corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...”

- 1.2. La Doctora TERESA DE JESUS MAZO HIGUITA manifiesta en su escrito básicamente lo siguiente con respecto al proceso de la referencia:

“... **PRIMERO:** Actualmente represento jurídicamente a varios propietarios de bienes inmuebles de la **CIUADELA CACIQUE NIQUIA DE BELLO-ANTIOQUIA** en procesos ejecutivos que se adelantan en su contra, ante los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BELLO - ANTIOQUIA**, promovidos por una persona **JURÍDICA INEXISTENTE** como es la **JUNTA ADMINISTRADORA DE LA CIUADELA CACIQUE NIQUIA**, hecho que ha sido aceptados por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO** en proceso ejecutivo RDO 2004-409, donde su fallo acepta la falta de **LEGITIMIDAD POR ACTIVA DE LA DEMANDANTE**, fallo que se adjunta en el material probatorio de este escrito y que ahora es desconocido por los **JUZGADOS CIVILES DE BELLO** - aun persistiendo la falta de legitimidad de la administradora de la Ciudadela Cacique Niquia, que no ha logrado subsanar y se desconoce el fallo y la situación legal para seguir impulsando las demandas promovidas y a favor de la administración de la ciudadela cacique Niquia. Contra otros ciudadanos propietarios de inmuebles de la **CIUADELA CACIQUE NIQUIA DE BELLO - ANTIOQUIA**. **SEGUNDO:** La junta administradora de la Ciudadela cacique Niquia, no es persona jurídica ya que no ha dado cumplimiento a los requerimientos de legal elección con el consentimiento de los propietarios de los bienes inmuebles a someterse o acogerse a la Ley 675 de 2001. Y a los cambios de los planos del proyecto Ciudadela cacique Niquia que consta de seis manzanas con zonas públicas y siendo de carácter abierta y de interés social, así mismo no se ha consentido por los propietarios de esta ciudadela el cambio de la rescritura 2046 de 1981. Así consta en las matriculas inmobiliarias aportadas a las demandas ejecutivas de la referencia. **TERCERO:** Se han radicado demandas que han sido inadmitidas pidiendo cada vez nuevos requisitos insubsanables como es la acreditación y certificación legal de una **PERSONA JURÍDICA INEXISTENTE**, se ha propuesto que se tramiten las demandadas como personas naturales, o que si el despacho conoce la representación jurídica, en los procesos ejecutivos de esa misma persona se haga el traslado de la prueba y nada es aceptado para resultar rechazando las demandas, denegando el acceso a la justicia y esto lo

*hacen en reiteradas ocasiones. (...) Por todas las razones expuestas se solicita la intervención del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** realizando una inspección minuciosa al caso expuesto y al actuar de los **JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCEROS CIVILES MUNICIPALES DE BELLO-ANTIOQUIA INCLUIDOS JUECES Y FUNCIONARIOS PUBLICOS** en todos los tramites que adelantan a favor de la supuesta administración de la **CIUDADELA CACIQUE NIQUIA DE BELLO-ANTIOQUIA** la cual es **INEXISTENTE**. (...) **PRETENSIONES** 1- *Que se haga un acompañamiento, auditoria, revisión, control por parte del superior jurídico y se tomen medidas correctivas, de seguimiento para la mejor función pública dado que estos funcionarios están anquilosados hace mucho tiempo en estos despachos ejerciendo sus funciones con desapego del debido proceso, publicidad oportuna, aunado a todo lo que ya se ha referido y documentado.* 2- *No es solo es esta queja de estos ciudadanos y apoderada sino de muchos litigantes y público en general que acude a esos despachos. Y expresan de igual manera, pero no se atreven a trascenderlo para no perder afectos en los despachos.*”*

## **2.- REQUERIMIENTO Y PRONUNCIAMIENTO DE LA FUNCIONARIA**

**2.1.** Se procedió a requerir a la titular del Juzgado 3º Civil Municipal de Bello, mediante oficio CSJANTAVJ20-202 del 21 de febrero de 2020, solicitándole información con relación a los procesos que nos ocupan para que indicara:

- Cuál es el estado actual de los procesos y la última actuación del Despacho.

**2.2.** La Doctora GLADIZ MARIA VALENCIA ORTEGA, Juez 3º Civil Municipal de Bello, ofreció respuesta al requerimiento mediante oficio 0961 del 24 de febrero de 2020, entendida bajo la gravedad del juramento, en el que luego de dar las explicaciones pertinentes, concluye lo siguiente:

*“... dentro del término legal me permito pronunciarme frente al requerimiento de información antes aludido. Dentro del proceso Ejecutivo, radicado con el No 2019-01391, promovido por la Unidad Residencial Ciudadela Cacique Niquia Manzana 1, a través de apoderada judicial, en contra de la señora Luz Dary López Aristizábal, quien actúa mediante la vocera judicial Teresa de Jesús Mazo Higuíta, la última actuación es del 24 de febrero de 2020, en donde este Despacho reconoció personería jurídica a la referida togada y corrió traslado del recurso de reposición incoado por aquélla frente al mandamiento de pago. De esa manera, le informo que a la fecha no se encuentra pendiente de resolver ninguna solicitud y, si bien en principio podría predicarse que la providencia antes aludida no fue emitida en los términos dispuestos por la normatividad Procesal Civil, dicha situación no obedeció a un actuar negligente o caprichoso por parte del Despacho. Este suceso, encuentra fundamento razonado en la excesiva carga laboral del Juzgado, lo cual obliga a darle prelación a aquellos asuntos con trámite urgente, como son, las acciones de tutela, los incidentes de desacato, las admisiones y mandamientos de pago. Luego, de manera progresiva a los asuntos judiciales que se encuentran con memoriales pendientes de resolver empezando por los más antiguos. Corolario a lo anterior, es claro que la vigilancia administrativa solicitada por la Dra. Mazo Higuíta, sobre el asunto de marras, no puede ser utilizada como una instancia superior en la que se modifiquen las actuaciones del proceso, pues el objeto de la misma, no es más que velar por que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales, sin que ello implique que deban cambiarse las decisiones adoptadas al*

*interior del proceso, puesto que cada trámite dispone de una regulación específica, dependiendo del caso en particular. Sin embargo, se ha vuelto costumbre de la memorialista interponer vigilancias administrativas a la mayoría de los procesos que cursan en este Juzgado, lo cual es de su conocimiento, como quiera que a finales del año anterior se emitió pronunciamiento referente a las vigilancias judiciales administrativas No. 988/989/990/991/992/ y 993 de 2019, con ocasión a los asuntos adelantados bajo los radicados, 2019-00687, 2019-00582, 2019-00571, 2019-00686, 2019-01517, 2019-01382, en los cuales funge la Dra. Teresa de Jesús como apoderada judicial, bien sea como vocera de la parte demandante en procesos declarativos; verbales sumarios de cobro de los no debido, o en su defecto como abogada de la parte demandada, en ejecuciones<sup>2</sup> adelantadas por la Urbanización Ciudadela Cacique Niquia. No obstante, su H. Despacho decidió abstenerse de continuar el trámite de las vigilancias judiciales administrativas y dispuso el archivo de las mismas...”*

### **3.- VALORACIÓN PROBATORIA**

Téngase como pruebas:

**3.1.** Solicitud de vigilancia remitida a este Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia por el Doctor Julián Andrés Restrepo Muñoz, Personero Auxiliar Delegado para la Vigilancia Administrativa de la Personería de Bello.

**3.2.** Respuesta al requerimiento de la Juez 3° Civil Municipal de Bello Dra. GLADIZ MARIA VALENCIA ORTEGA, cuya información entendida bajo la gravedad del juramento, da cuenta de lo reseñado con relación al proceso de la referencia.

**3.3.** Consulta de actuaciones en la página web de la Rama Judicial Justicia Siglo XXI, del Juzgado 3° Civil Municipal de Bello, en el proceso radicado 2019-01391.

**3.4** Informe SIERJU con corte a 30/09/2019.

### **4.- COMPETENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA**

**4.1.** Por disposición legal la vigilancia judicial administrativa es ejercida por los Consejos Seccionales de la Judicatura, dentro del ámbito funcional y territorial de su competencia, y tiene como finalidad que “la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la rama “(numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270/96)”.

**4.2.** La Vigilancia Judicial Administrativa, reglamentada mediante el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Consejo Superior de la Judicatura, se viene utilizando como mecanismo que garantice la oportunidad en las decisiones judiciales y no puede entenderse como herramienta con carácter coercitivo para obtener respuesta de los funcionarios o empleados de la Rama Judicial, porque de lo contrario, se estaría violando el principio de autonomía de la Rama Judicial consagrado en el Artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

**4.3.** La vigilancia Judicial Administrativa más que un instrumento legal alentado por propósitos sancionatorios, es un mecanismo que propugna por una adecuada y oportuna

prestación del servicio de administración de justicia. Es un modelo de control de la gestión de los Despachos Judiciales.

**4.4.** La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación". El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

*"La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar..."*

## **5.- CASO CONCRETO**

### **5.1. Queja**

La peticionaria requiere básicamente que se adelante vigilancia judicial administrativa y se proceda a realizar un acompañamiento y revisión frente a las funciones ejercidas por el Juzgado 3º Civil Municipal de Bello, pide se tomen medidas correctivas de seguimiento para la mejor función pública dado que dichas funciones se ejercen con desapego del debido proceso y la publicidad oportuna. Expone la petente sobre las decisiones adoptadas en los procesos ejecutivos, sobre su inadmisión y solicitud de requisitos insubsanables como es la acreditación y certificación legal de una persona jurídica inexistente.

### **5.2. Consideraciones para Resolver**

**5.2.1.** Sea lo primero anotar por esta Corporación que el Acuerdo PSAA11-8716 dictado por el Consejo Superior de la Judicatura, reglamenta el trámite administrativo de vigilancia judicial como un mecanismo que implica la imposición de correctivos a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en la medida que se advierta inoportunidad, ineficiencia, mora judicial injustificada o anormal desempeño de sus labores, siempre que tales conductas les sean imputables; por tanto, si la conducta resulta no atribuible al servidor o está justificada, no hay lugar para la apertura de la vigilancia, correspondiendo su terminación.

**5.2.2.** La Doctora GLADIZ MARIA VALENCIA ORTEGA, Juez 3º Civil Municipal de Bello, manifestó lo que corresponde a las inquietudes, en el oficio antes mencionado, precisando la última actuación es del 24 de febrero de 2020, en donde el Despacho reconoció personería jurídica a la referida togada y corrió traslado del recurso de reposición incoado por aquélla frente al mandamiento de pago.

De igual manera advierte la Funcionaria que no se encuentra pendiente de resolver ninguna petición al interior de los procesos y que, aunque podría predicarse que las providencias antes aludida no fueron emitidas en los términos dispuestos por la normatividad Procesal Civil, ello encuentra fundamento en la excesiva carga laboral del

Juzgado, lo cual obliga a darle prelación a las acciones de tutela, incidentes de desacato, las admisiones y mandamientos de pago.

Así mismo precisa la Funcionaria que es claro que la vigilancia judicial administrativa solicitada por la Dra. Mazo Higueta, sobre el asunto, no puede ser utilizada como una instancia superior en las que se modifiquen las actuaciones del proceso, pues no es el objeto de misma.

**5.2.3.** Se evidencia además por este Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, las actuaciones registradas en el aplicativo dispuesto en la página de la Rama Judicial, para la consulta de los procesos:

Radicado 2019-01391

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2020-02-28	Recepción Memorial	PRONUNCIAMIENTO A RECURSO DE REPOSICION .....			2020-02-28
2020-02-24	Fijacion estado	Actuación registrada el 24/02/2020 a las 13:23:52.	2020-02-25	2020-02-25	2020-02-24
2020-02-24	Auto que pone en conocimiento	RECONOCE PERSONERÍA Y CORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO.			2020-02-24
2019-12-09	Recepción Memorial	CONTESTACION A DEMANDA Y EXCEPCIONES			2019-12-09
2019-11-28	Recepción Memorial	RECURSO DE REPOSICION.....			2019-11-28
2019-11-26	Notificación Personal.	SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE LA DEMANDADA LUZ DARY LOPEZ ARISTIZABAL.			2019-11-26
2019-11-18	Auto decretando embargo de bienes inmuebles	Y SE ORDENA CITAR AL SEÑOR ROBERTO EMILIO MISAS BARRIENTOS, ACREEDOR HIPOTECARIO.			2019-11-18
2019-11-18	Fijacion estado	Actuación registrada el 18/11/2019 a las 17:01:19.	2019-11-19	2019-11-19	2019-11-18
2019-11-18	Auto que libra mandamiento de pago				2019-11-18
2019-10-10	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 10/10/2019 a las 16:51:21	2019-10-10	2019-10-10	2019-10-10

**5.2.4.** Se resalta por este Consejo Seccional de la Judicatura que una vez consultado el informe estadístico SIERJU con fecha de corte a 30/09/2019, la carga laboral del Juzgado 3° Civil del Municipal de Bello ascendió a 2.482 procesos y el inventario final de procesos a la misma fecha ascendió a 1.299 procesos.

**5.2.5.** Teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, no se infiere de la solicitud que pueda existir probable mora judicial injustificada atribuible a la titular del Despacho, que es el elemento esencial para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, no existen razones suficientes para seguir con el trámite de la solicitud presentada, máxime que según la información reportada por la Juez a cargo del asunto, se han adelantado las actuaciones correspondiente.

**5.2.6.** Ahora bien, con relación a las decisiones adoptadas por el Despacho Judicial dentro del trámite del proceso, esta Corporación no se pronunciará en atención a los



principios de autonomía e independencia judicial como lo consagra el artículo 5° de la Ley 270 de 1996: "**ARTÍCULO 5o. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL.** La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias". Y a su vez atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716, que establece: "**ARTÍCULO CATORCE- Independencia y Autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

**5.2.7.** Así las cosas, conforme a lo expuesto no existe mérito para continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa según lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011; y en consecuencia el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

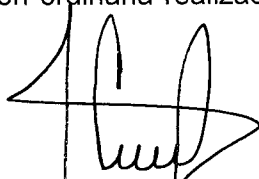
## 6. RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR** la Vigilancia Judicial Administrativa remitida a este Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia por el Doctor Julián Andrés Restrepo Muñoz, Personero Auxiliar Delegado para la Vigilancia Administrativa de la Personería de Bello, cuya solicitante es la Doctora TERESA DE JESUS MAZO HIGUITA, en contra del Juzgado 3° Civil Municipal de Bello, cuya titular es la Doctora GLADIZ MARIA VALENCIA ORTEGA, con relación a los procesos que nos ocupa, dado que no se evidencia una posible mora judicial injustificada como elemento esencial de la vigilancia judicial administrativa, por parte de la funcionaria actual.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de la presente decisión, indicándoles que contra esta procede el recurso de reposición conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**TERCERO: SE ORDENA** el archivo de las diligencias.

**CUARTO:** Esta decisión fue discutida y aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en sesión ordinaria realizada el cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).



**CAROLINA ANDREA TABARES RIVERA**  
Magistrada Ponente

Radicado.: EXTCSJANTVJ20-83 - 1320  
C.T.R/A.H.C.

2011  
10  
10